

Rawson, 4 de mayo de 2021.

VISTO:

El expediente número 17 del año 2021 de esta Procuración General caratulado “Dres. Omar Rodríguez y Alex Williams s/ Recusación - Actuación N° 12736/21 PG)” sustanciado en el marco del caso penal caratulado “Ministerio Público Fiscal s/ Defraudación Ministerio de Educación” (Legajo de Investigación N° 19600, Carpeta Judicial N° 7113); y

CONSIDERANDO:

I.-

El pasado 23 de marzo de 2021 se recibió en la Procuración General el Oficio N° 387/2021 (Actuación N° 12736 PG) mediante el cual la Oficina Judicial de Rawson hacía saber lo ocurrido en la audiencia preliminar de los autos de la referencia en relación con la recusación planteada por los defensores respecto de los Fiscales Dres. José Omar Rodríguez y Alex Williams. Se acompañó un soporte con la video filmación de la audiencia en la que ocurrieron los planteos.

Tramitado el incidente por ante esta Procuración General el Dr. Rodríguez contestó los argumentos en una presentación que se agregó al trámite a fs.51/66 a la que adjuntó prueba documental. A su turno, los recusantes ofrecieron prueba testimonial en una presentación glosada a fs.68/69 y 77/78 vta. El Fiscal recusado también ofreció prueba testimonial en su presentación de fs.79 y vta.

II.-

Se lleva a cabo la audiencia, en el día 28 de abril en el horario previamente fijado de las 9 horas, a las que asisten las partes recusantes, la Dra. Gladys Olavarría, el Dr. Andrés Meizner y el Dr. Miguel Ángel Moyano. También se encuentra presente el recusado, Dr. Rodríguez. Se reciben las declaraciones testimoniales de Cynthia Evans y Luciana Isabel Di Rico, ofrecidas por la parte recusante, así como las de Juan Carrasco y Romina Antieco, ofrecidas por el Fiscal Rodríguez.

Luego de los argumentos de cierre de cada una de las partes y las consecuentes réplicas, se cierra el acto. Pasan ahora los actuados para resolver.

III.-

Tratamiento de las recusaciones. Se ingresa a la resolución de ambas recusaciones, tanto la del Fiscal Jefe como las del Fiscal Williams. Ello en atención que se advierte que los motivos por los que se los recusa son los mismos para ambos Fiscales.

Cabe agregar que, dejar que el Dr. Rodríguez resuelva la recusación del Fiscal Williams implicaría el absurdo de colocarlo en tener que resolver en causa propia, dado que los motivos son idénticos por su actuación conjunta.

Se tiene en consideración que si bien uno es Fiscal Jefe y el otro depende administrativamente de esa Jefatura, en ambos casos, la recusación trata de su actuación como Fiscales Generales, dado que no existe una diferencia específica en la función, en punto concretamente a los motivos planteados para intentar el apartamiento.

Más aún, el art. 117 requiere que sea un superior jerárquico quien resuelva la recusación, no necesariamente el superior jerárquico inmediato. Es así que aplican al caso los principios de concentración, simplificación y celeridad (art. 3 del CPP). Rige también el principio de dependencia jerárquica (art. 2, inc. d Ley V N° 94) y se tiene en cuenta para todo ello que este Procurador General es la autoridad máxima del Ministerio Público Fiscal (art. 14, inc. a) y 15 de la Ley V N° 94).

#### IV.-

La oportunidad de los planteos recusatorios. De manera preliminar corresponde abordar la oportunidad del planteo de la recusación, llevado a cabo al momento de la audiencia preliminar. Advierte el Dr. Rodríguez que el mismo debió de haber sido formulado desde el momento en que habrían ocurrido los hechos.

El art. 78 del CPP dispone que, en el caso de los jueces, la recusación debe formularse dentro de los dos días de conocerse los motivos en que se funda. En este caso, por supuesto, como bien indica el Dr. Rodríguez y ajustándose al relato de los recusantes, pasó mucho más tiempo del previsto en la norma desde que los imputados estuvieron en conocimiento de los hechos en que intentan fundar la recusación.

Si bien este argumento jurídico fundado en las normas procesales que integran el debido proceso resultaría suficiente para sostener el rechazo de las recusaciones, avanzaré sobre las razones invocadas por la recusante para no dejar atisbo alguno de duda sobre el fondo de los planteos.

#### V.-

La recusación, en este caso, se intenta fundamentar en acusadas violaciones por parte de los Fiscales, de garantías que hacen al debido proceso legal y a una supuesta violación del principio de legalidad. A partir de las declaraciones de los imputados, Sr. Gustavo Ariel Hueichan y Raúl Alberto Care, así como de la entrevista mantenida con el Contador Mario Owen, se acusa que los Fiscales violentaron garantías y el debido proceso adjetivo. Se incorpora también un argumento vinculado con la calificación de la conducta de otro imputado, el Sr. Richard Daniel Smith.

#### VI.-

Principio de legalidad y la objetividad. Es importante destacar, en primer lugar, que no existe necesariamente una relación directa entre el principio de legalidad y el de objetividad, como lo hace ver la recusante. En efecto, los estándares para cada uno difieren desde el punto de vista de su acreditación. Conceptualmente, un defecto de procedimiento que podría implicar

una nulidad procesal por efecto de la afectación de alguna garantía no necesariamente implicará el quebrantamiento de la objetividad.

#### VII.-

Cuándo hay pérdida de objetividad. Es que esto último importa un desvío funcional por actuar el Fiscal motivado en algún interés distinto o particularizado que desborda los cometidos constitucionales y legales que está llamado a completar. En eso consiste la pérdida de la objetividad, para que quede claro que ante la mínima sospecha de que el sistema penal no se ponga en operatividad por efecto de motivaciones distintas a las de la Constitución y el cumplimiento de la ley.

En la pérdida de objetividad, el Fiscal motiva su accionar en aspectos subjetivos movilizándolo por aspectos diferentes al mero cumplimiento de la ley. Este ha sido el criterio que se ha utilizado para analizar las recusaciones y las excusaciones de los integrantes del Ministerio Público Fiscal, compatible con la letra de la Constitución Provincial, la Ley Orgánica V N° 94, las disposiciones aplicables del Código Procesal Penal y el resto del plexo normativo convencional que regula la cuestión.

#### VIII.-

Es que el criterio para apartar a un funcionario del Ministerio Público Fiscal de un trámite lo fija la existencia de motivos graves y fundados que afecten su objetividad en el desempeño de la función (art. 117 del CPP y art. 42 de la Ley V N° 94). Este criterio ha sido construido por la Procuración General del Chubut a partir de estas pautas normativas y su aplicación en las distintas oportunidades que debió resolverse respecto de un Fiscal Jefe, por caso en las Resoluciones N° 27/09, 291/09, 120/10, 118/10, 82/10, 66/13, 86/16, 116/16, 146/16, 101/17 por mencionar algunas en las que se ha interpretado el alcance del principio de objetividad.

Así, ha de tenerse presente que se ha sostenido que siendo la recusación o inhibición una tacha personal y no funcional, en virtud de la cual el Magistrado interviniente solicita su apartamiento o éste le es requerido, se torna necesario establecer si existe algún vínculo entre el Magistrado y el objeto del proceso o sus intervinientes (CPP Nación anotado, Francisco Dálbora. pag. 132).

En el ámbito del Ministerio Público Fiscal se ha entendido, ya con anterioridad a la vigencia del nuevo CPP – Ley XV N° 9 (antes Ley 5478) en base a las previsiones del art. 42 de la Ley Orgánica del MPF Ley V N° 94, que los Fiscales podrán excusarse o ser recusados en los casos previstos en la legislación procesal vigente, siempre que surja una gran afectación del principio de objetividad. De manera tal, que se requieren dos condiciones: la existencia de una causal, pero que además la misma afecte el principio de objetividad, condición esta última que establece una clara diferenciación con la situación de los Jueces, respecto de los cuales está comprometida la garantía de imparcialidad.

#### IX.-

Diferencia con la recusación de los Jueces. Habremos de tener presente que este prisma interpretativo, ha sido ahora expresamente recogido por

el Código Procesal Penal que dispone en el art. 117 que el Fiscal se inhibirá y podrá ser recusado cuando existan motivos graves y fundados que afecten la objetividad en su desempeño, a diferencia de la norma que regula el mismo instituto para los Jueces en el art.77, donde se detallan meticulosamente las causales históricas de excusación y recusación, agregándose incluso en el caso de los Jueces, en el art. 76, la posibilidad de alegar otros motivos equivalentes o análogos, no enumerados en el art. 77, que podrán invocarse cuando las circunstancias lo tornaran razonable, es decir que existe una prístina diferenciación en orden al parámetro o nivel de exigencia requerido para el apartamiento de Jueces o Fiscales, en atención a la distinta garantía que con ella se protege.

Al momento de efectuar los alegatos finales la Sra. Defensora, Dra. Gladys Olavarría citó fallos en apoyo de su posición, entre los que cabe mencionar por su interés para esta Procuración el fallo “Dieser” (Fallos 329:3034) causa N° 120/02 D.81.XLI de la Corte Suprema de Justicia de la Nación mencionado al respecto que dicho fallo trata la garantía de imparcialidad de los jueces e incluye en el como causal de recusación el temor de imparcialidad, cuando los que tienen que decidir en una etapa del proceso han intervenido decidiendo en etapas anteriores. Lo cual, a mi modo de ver, no guarda relación alguna con el principio de objetividad exigible a los Fiscales, por todas las razones ya mencionadas.

X.-

Facultades del Fiscal en la etapa preparatoria. Pero además, debe comprenderse el cúmulo de facultades que tiene el Fiscal en el marco de procedimiento penal vigente, obviamente siempre dentro del marco de legalidad, pero bajo el nuevo paradigma de la informalidad. La dirección de la investigación penal, en el procedimiento vigente en la Provincia del Chubut, se ha dinamizado respecto de los modelos de anterior vigencia, por supuesto sin que ello importe desmedro alguno a las garantías de los ciudadanos todos. Así, la investigación penal se ha tornado más dinámica. Ante el hecho inicial de la denuncia, los Fiscales están obviamente habilitados a mantener entrevistas con personas para preparar su caso, en un ambiente desformalizado. La recepción de esas entrevistas con personas que puedan hacer aportes, por contar con algún conocimiento sobre el hecho objeto de la investigación penal, es de fundamental importancia.

Así, queda claro que estas entrevistas no son declaraciones testimoniales, no se toma juramento al entrevistado, no se siguen formalidades. Sencillamente porque esa entrevista no constituye prueba. La persona deberá brindar su testimonio en la audiencia de juicio, para que lo que conoce sobre el hecho pueda constituir prueba de cargo de la acusación y fundar una sentencia condenatoria.

De comienzo, el Fiscal practicará todas aquellas medidas de prueba de la investigación preparatoria que no tengan contenido jurisdiccional; tal es el principio que obedece al interés superior de la averiguación de los hechos para el ejercicio de la acción penal pública que corresponde al Fiscal. Existe un interés público en la persecución de los hechos delictivos, razón por la cual el

Fiscal está investido de estas atribuciones, que lo facultan a dirigir la investigación y producir “todas aquellas medidas de prueba...”, tendiente a dilucidar la verdad de los hechos. Tal es la medida de la objetividad: el ejercicio de la función interesada en la averiguación de la verdad objetiva, de dilucidar lo ocurrido. El Fiscal cuenta con amplias facultades conferidas por la Constitución Provincial y por la Ley Procesal para averiguar los hechos, bajo los principios de libertad probatoria y las reglas de adquisición.

En ese artículo 278, se detalla expresamente la posibilidad legal de “realizar las entrevistas que le resultaren de interés para la preparación de su caso...”. Varios aspectos: es una posibilidad legal para las partes, el fiscal y la defensa tienen la expresa habilitación legal de concertar “entrevistas”. Según el diccionario de la Real Academia Española, Entrevista es: 1. f. Acción y efecto de entrevistar o entrevistarse. 2. f. Vista, concurrencia y conferencia de dos o más personas en lugar determinado, para tratar o resolver un negocio; al tiempo que Entrevistar es: 1. tr. Mantener una conversación con una o varias personas acerca de ciertos extremos, para informar al público de sus respuestas. 2. prnl. Tener una conversación con una o varias personas para un fin determinado. (se puede verificar en el sitio web: <http://dle.rae.es/?id=FpCr9M2>).

La cuestión se abordó concretamente en la Resolución N° 116/2016 PG, oportunidad en la cual hube de ponderar precisamente el modo que un Fiscal había conducido entrevistas, propias de la etapa preparatoria.

El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho sobre este punto que “si se pusiera en picota los informes preliminares de la naturaleza del que se trata, que como bien dijo mi colega con otras palabras son pre-procesales, carecería de sentido esa capacidad otorgada al Ministerio Público antes de enfrentarse con el menú de opciones que le abre el art. 269 del ritual, si acaso no abordara a la víctima para verificar la solidez del caso a presentar.” (Voto del Juez Pflieger en “SUAREZ” (Expte. N° 22.156 - 2010) Sentencia del 07/05/2012).

En esa misma línea interpretativa se afirmó que “es que las entrevistas que las Licenciadas.... mantuvieron con los hermanos ....estuvieron insertas dentro de la fase de averiguación preliminar, a la que hace mención el artículo 268 del Código Procesal Penal. Preliminar significa que antecede o se antepone al juicio. La razón de ser de la audiencia así llamada es la preparación del juicio. Es éste el corazón del proceso en el modelo adversativo vigente, no la audiencia que lo precede. Durante esa etapa el acusador debe reunir evidencias y elementos que le aporten información a fin de superar el estado de incertidumbre inicial y, eventualmente, fundamentar su decisión de someter a proceso a un imputado. Es decir, se trata de llevar adelante diligencias que resulten útiles y pertinentes para la averiguación y esclarecimiento del hecho denunciado. Es decir, no se exige, en esta etapa, demostrar cabalmente el hecho ni su autoría, sino la procedencia de la realización juicio...”.

“Por tal motivo, la investigación que desarrolla el titular de la vindicta pública en la instancia preliminar, tiene el propósito de sustentar la investigación, que servirá de base, en el futuro, para sostener la acusación. Las

evidencias arrojadas durante ese lapso no tienen el carácter de prueba, como equivocadamente proclamara la juzgadora. Recién lo adquirirán cuando sean incorporadas al debate (contradictorio), de acuerdo al rito, donde –allí sí– la bilateralidad debe ser plena e inviolable. Por otro costado, juzgo que la decisión de no admitir los testimonios de las Licenciadas mencionadas y las declaraciones de los menores en Cámara Gesell constituyó una seria equivocación y resultó precipitada, ya que sólo se basó en una eventual contaminación de la prueba futura, cuyo vicio fue apenas insinuado por la magistrada.” (Todo ello en el voto del Juez Panizzi, en “OVANDO” (Expte. N° 22.149- 2010) Sentencia del: 21/06/2012).

En forma coincidente, se dijo también que “por otro lado el artículo 258 del C.P.P. establece que todas las actuaciones que formen parte de la investigación preparatoria no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado.” (Voto Ministro Rebagliati Russell, mismo caso “OVANDO”).

Habrà de tenerse presente que las posibles nulidades de procedimiento deben ser planteadas ante el Juez del proceso, sin que sea posible ingresar en esos aspectos. Tampoco es jurídicamente posible declarar una nulidad, cuando no se ha invocado y acreditado algún perjuicio concreto. Se tendrán en consideración también los conceptos del Juez Pflieger, quien dijo: “He sostenido en causas anteriores, que en materia de nulidades debe andarse con cuidado, pues, por regla ésta sanción procesal es último recurso y se debe atender tanto a la letra de la ley aplicable en la materia cuanto a la efectiva vulneración del derecho que la irregularidad implica. En otras palabras, la nulidad está apareada a la expresa determinación de la norma y, fundamentalmente, al efecto pernicioso del acto sobre concretos derechos de quien o por quien se reclama, ya que no hay nulidades en solo beneficio de la ley o nulidad por la nulidad misma.” (Voto del Dr. Pflieger en autos SD N° 50/2016 en autos “Velázquez...”).

La informalidad es característica de esta etapa. Así el Código Procesal Penal hace eje en el juicio, en la audiencia de debate, donde se producen las pruebas, se brindan los testimonios, dictaminan los peritos y se exhiben los documentos, de cargo y de defensa. A tal punto ello es así que el art. 258 dispone expresamente que “las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado...”. No es momento procesal oportuno para cuestionar, por vía de la recusación del Fiscal, la valoración de prueba testimonial que aún no ha sido adquirida en el proceso. A lo que se agrega que el art. 278 indica que las entrevistas “no están sujetas a control de la contraria”.

Todo ello hace al principio de informalidad de la investigación fiscal preparatoria, a la informalidad del legajo fiscal, a la ausencia de validez probatoria de las evidencias sobre las que el fiscal construye su acusación porque el eje del proceso penal acusatorio en la Provincia del Chubut está puesto en el juicio. Las evidencias se convertirán en pruebas cuando pasen el tamiz del control de la contraria en la audiencia de juicio. El juicio será la oportunidad en la que el Juez recibirá los testimonios de los testigos, con el debido control de las partes.

## XI.-

Los planteos en el caso. Cómo ocurrieron los hechos. Con el análisis de las evidencias del caso, tengo por acreditado que las entrevistas que se mantuvieron con los Sres. Raúl Albero Care y Gustavo Ariel Hueichan lo fueron en el marco de legalidad de las competencias fiscales ya detalladas, sin que mediara violación de la objetividad por parte de los Fiscales ni de garantía procesal alguna.

La entrevista de los Fiscales con el imputado Sr. Care ocurrió el día 10 de abril de 2019, no el 26 como intenta hacer parecer la parte recusante. En esa ocasión, el Sr. Care no se encontraba aún sospechado.

De tal forma, valoro los testimonios recibidos en audiencia de las personas de Evans y Di Rico, en atención al grado de vinculación acreditado con los imputados en el proceso principal.

En el caso de Evans por mantener una relación de larga data con la imputada Palmira Cigudosa y con su hija, según expresó la testigo. En efecto, preguntada por el suscripto la testigo Evans al momento consultarle los datos personales antes del juramento de ley la misma refirió respecto de su actividad ser docente profesora de educación física. Luego preguntada por la Sra. Defensora Dra. Gladys Olavarría si conocía a Cigudosa y de dónde, refirió que sí, que era su secretaria privada al momento de realizarse los procedimientos en el Ministerio de Educación. Al ser repreguntada por el Fiscal Rodríguez a dónde trabajaba ahora, refirió que lo hacía en la Legislatura como asesora de Cigudosa. También le preguntó el Fiscal Rodríguez cómo había ingresado como secretaria privada de la Ministro de Educación a lo que dijo que trabaja con ella desde cuando era subsecretaria y que tiene una relación con la hija de Cigudosa desde el año 2017.

Lo expuesto, si bien no invalida el testimonio brindado, sí me exige acercarme con precaución a la valoración del mismo toda vez que quien declarara tiene un profundo vínculo con las personas imputadas, en este caso, con Cigudosa y con el resultado de las actuaciones.

En ese sentido, encuentro que la declaración de la mencionada en relación a la coherencia externa de su relato, es decir en el confronte de sus dichos con evidencias que provienen de otras fuentes, colisiona en forma directa con la documental que da cuenta de que el Fiscal Dr. Rodríguez sí estuvo presente para tramitar la orden de presentación del 10 de abril de 2019, firmada por él; mientras que, en cambio, no participó del acta de allanamiento del 26 de abril en la que no consta ni en su texto ni en su firma que el mismo haya estado presente en esa circunstancia.

Ahora bien, en el caso de Di Rico, la misma declara mantener una relación de amistad con la esposa del imputado Raúl Alberto Care. Así, prevalecen las constancias del acta de allanamiento labrada el mismo 26 de abril de 2019 en las instalaciones del Ministerio de Educación por parte de la Oficial Sra. Romina Antieco, integrante de la Policía del Chubut, quien además brindó su testimonio. Ello es coincidente con la versión del hecho que brindó el Comisario Sr. Juan Carrasco, quien afirmó que el Fiscal, Dr. Rodríguez, no estuvo presente el

día 26 de abril de 2019 en oportunidad de llevarse a cabo las diligencias que el mismo declarante debía coordinar.

Demás está decir que todo lo actuado por ante los Oficiales de Policía y que consta en el acta en cuestión, me refiero a la obrante a fs.272/274 del Cuerpo II del Legajo de Prueba que tengo a la vista, hace plena fe por tratarse de un instrumento público que guarda las formalidades de ley. Hace plena fe de cómo se produjo la diligencia, qué hechos ocurrieron ante los agentes actuantes y los testigos y quiénes estuvieron presentes. Resta mencionar que tampoco el acta en cuestión ha sido objetada en su veracidad por ninguna de las partes.

Está claro entonces que la entrevista que mantuvieron los Fiscales con el ahora imputado, Sr. Raúl Alberto Care, ocurrió el 10 de abril de 2019.

Cabe mencionar también que las noticias periodísticas acompañadas por el Dr. Rodríguez abonan esta versión. De hecho refieren en la crónica que, tal como lo sostiene el recusado, el día 10 de abril en oportunidad de diligenciar la orden de presentación en los inicios de la causa, fueron recibidos por el asesor legal, Dr. Brullo y el Subsecretario Sr. Care con quien mantuvieron una entrevista.

Por otra parte, el Dr. Rodríguez ha brindado una explicación más que clara del momento, las circunstancias y sobre las base de qué evidencias surge la vinculación del Sr. Gustavo Ariel Hueichan con el proceso, en carácter de sospechado. Se explica que a partir de las comunicaciones extraídas de los teléfonos celulares producto de los secuestros del día 26 de abril de 2019 se concluyó la participación de Hueichan en los hechos investigados, en particular de las comunicaciones con el co imputado Santucho. Ciertamente, posteriores al 26 de abril.

La cuestión de la imputación al Sr. Smith refiere a la valoración del Fiscal, controlada ya en la audiencia de apertura de la investigación por el Juez y que será objeto de un nuevo control de legalidad en la audiencia preliminar. Nada tiene que ver con la pérdida de la objetividad del Fiscal ni corresponde al suscripto ingresar en su análisis en este marco.

Finalmente, corresponde dejar aclarado también que en la entrevista que ofrece como prueba la recusante, mantenida con el Contador Mario Owen en la que se observa en cámara al Fiscal Rodríguez, el restante entrevistador es el contador José Velázquez, no el Dr. Alex Williams. Ello queda evidenciado por al menos dos circunstancias que me constan: la voz que se escucha no corresponde al Fiscal Williams, sino al contador Velázquez; el propio entrevistado Owen se refiere con el nombre “José” al entrevistador que formula las preguntas y no está en cámara.

## XII.-

El Dr. Rodríguez pidió que se oficie al superior jerárquico del Dr. Moyano, con copia al Defensor General a los fines que tome conocimiento de la actuación del nombrado en el caso expresando su propio criterio que el defensor ha obrado en violación de las normas del art. 112 y siguientes del CPP que

consagra la buena fe en la litigación, llevando adelante planteos notoriamente dilatorios. En audiencia, el Dr. Moyano expresó su conformidad con la remisión-

Es por ello que se enviará copia de la presente a la Defensoría General, a esos efectos.

XIII.-

Conclusiones. Sobre la base de todo lo expuesto cabe afirmar que quien recusa debe alegar y demostrar apartamiento del deber de objetividad del Fiscal.

El acuse ha sido extemporáneo, dado que debe ser formulado dentro de los dos días de ocurrida la manifestación de dicho apartamiento, lo que no ocurrió.

No necesariamente el quiebre de la legalidad, según la interpretación judicial, implica violación a la objetividad. Desde este enfoque, ninguna de las circunstancias denunciadas, aún de haber existido, constituirían apartamientos de la objetividad.

Nada de lo expuesto por los recusantes en sus presentaciones y alocuciones evidencia que los Fiscales Rodríguez y Williams hubieran perseguido un interés diferente al del mero cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, en el desarrollo de la dirección de la investigación penal en el caso.

A mayor abundamiento, tampoco queda evidenciado de lo que sostienen los recusantes, que hubiera mediado conducta alguna que pueda interpretarse como una violación a la legalidad, a los derechos y garantías de los imputados, al debido proceso adjetivo, al derecho de defensa ni a ninguna premisa constitucional.

Se han introducido otros planteos que tendrían que ver con la legalidad en la incorporación de evidencias en el caso, cuestiones que deben ser resueltas por el Juez Penal pero de ningún modo implican el apartamiento de la objetividad.

Todo lo expuesto deja además en evidencia la ausencia de agravio por parte de los imputados, quienes en ningún momento siquiera esbozan su existencia, en punto a las circunstancias sobre la base de las cuáles requieren nulidades. El incidente se presenta así, más que nada, como una maniobra dilatoria por parte de las defensas.

POR ELLO, y en uso de las facultades que le confiere la Ley

EL PROCURADOR GENERAL

R E S U E L V E:

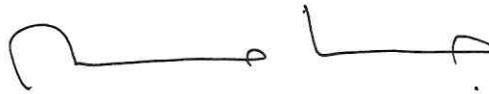
Artículo 1º: RECHAZAR las recusaciones formuladas contra los Dres. José Omar Rodríguez y Alex Williams en las actuaciones caratuladas “Ministerio Público Fiscal s/ Defraudación Ministerio de Educación” (Legajo de Investigación N° 19600, Carpeta Judicial N° 7113) que fueron objeto de este trámite.

Artículo 2º: REMITIR COPIA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN al Sr. Defensor General, de conformidad con lo solicitado por el Dr. Rodríguez y según lo manifestado en audiencia por el Defensor Penal público, Dr. Moyano.

Artículo 3º: HACER saber lo aquí resuelto a la OFIJU de Rawson, para constancia en el trámite principal “Ministerio Público Fiscal s/ Defraudación Ministerio de Educación” (Legajo de Investigación N° 19600, Carpeta Judicial N° 7113) procediendo a la devolución de los documentos que integran el Cuerpo II del Legajo de Prueba, que fuera oportunamente remitido mediante Oficio N° 566/2021 del 16 de abril de 2021.

Artículo 4º: REGÍSTRESE, notifíquese a las partes y cumplido archívese.

RESOLUCIÓN N° 066/21 PG



JORGE LUIS MIQUELARENA  
PROCURADOR GENERAL